

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez el presente proceso para resolver. Informándole revisada la sentencia se observa un yerro en la página primera de ésta, en cuanto al apellido de la menor en la parte resolutive lo mismo y el número de NUIP está errado, siendo el nombre correcto de la menor EILEN MONTENEGRO VANEGAS y No. NUIP 1.115.550.585. Sírvase proveer. Palmira, febrero 02 de 2022.

WILLIAM BENAVIDES LOZANO. Srio.

AUTO INTERLOCUTORIO

Rad. 2020-00297. - Investigación de Paternidad

JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Palmira, febrero primero (01) de dos de dos mil veintidós

(2022).

Según la constancia secretarial que antecede refiere que una vez revisada la providencia por el despacho luego de haberse notificado la misma, existe un error en la parte resolutive del numeral 1° de la sentencia, proferida en el proceso de Investigación de Paternidad, demandante la señora INGRID KHATERINE MONTENEGRO VANEGAS, en cuanto al nombre de la menor esto es EILEEN MONTENEGRO VARGAS, siendo el segundo apellido correcto VANEGAS y no VARGAS, lo mismo sucedió con la parte resolutive en cuanto al segundo apellido y respecto del NUIP, 11155550505, siendo el correcto el NUIP 1.115.550.585. En ese sentido entonces debe el despacho modificar la sentencia dictada por esta judicatura. Para resolver se,

CONSIDERA:

Como quiera que de una nueva revisión, conforme a lo anotado, da cuenta de la existencia de errores de tipo aritmético, en toda la connotación que hoy en día y desde tiempo atrás tiene entre nosotros, en la forma que se dispone en el art. 286 del C. G. del P., fenómeno sobre el cual, el Doctor Hernán Fabio López Blanco (Código General del Proceso, Parte General, págs. 700 a 704, con este tenor: “Según la opinión de la Corte Constitucional, el error aritmético es aquel que surge de un cálculo meramente aritmético cuando la operación ha sido erróneamente realizada. En consecuencia, su corrección debe contraerse a efectuar adecuadamente la operación aritmética, sin llegar a modificar o alterar los factores o elementos que la componen. En otras palabras, la facultad para corregir, en cualquier tiempo, los errores aritméticos cometidos en una providencia judicial...”, en otra de sus obras el precitado maestro (Código Genera del Proceso, Parte Especial, pág. 561), en tratándose de procesos como el que nos ocupa, agrega lo siguiente; “Es conveniente destacar que en ocasiones se presentan eventos donde lo que se requiere es simplemente unas aclaraciones al trabajo de partición, pues el mismo quedó con algunas dudas o errores que oportunamente no se advirtieron e imposibilitan su registro o dificultan su cabal observancia, como sería el caso de haber

transcrito erradamente el número del folio de matrícula inmobiliaria, un lindero o una cabida, o un nombre trastocado o un número de cédula de ciudadanía incompleto, hipótesis, entre otras muchas, en las cuales considero que puede obviarse el problema con la sola constancia escrita que al respecto expida el partidor que elaboró el trabajo, o bien que hagan todos los herederos de común acuerdo la aclaración pertinente, pues este tipo de fallas no es susceptible de ser evacuado por partición adicional y sería el colmo del formalismo exigir que se corrijan mediante declaración judicial en proceso verbal”.

En razón de lo anterior, se

RESUELVE:

1º.- Entiéndase corregido por error aritmético, en la sentencia No. 27 del 27 de enero de 2022, en este proceso, demandante la señora INGRID KHATERINE MONTENEGRO VANEGAS, el numeral primero de dicha providencia, en el sentido de que el segundo apellido correcto de la menor es VANEGAS y no Vargas como quedó y el número correcto es **NUIP 1.115.550.585** y no el NUIP 11155550505.

En consecuencia el citado numeral, queda de la siguiente forma:

1º. – En sentencia de plano o anticipada, declarar que la menor de edad, EILEEN MONTENEGRO VANEGAS, como así se llamará hasta la ejecutoria de esta providencia, nacida el 28 de junio de 2020, inscrito nacimiento, en el indicativo serial 60494734 NUIP 1.115.550.585, DE LA NOTARIA ÚNICA DE CANDELARIA, cuya madre es la señora INGRID KATHERINE MONTENEGRO VANEGAS, con CC No. 1.113.540.628, es hija del señor RIAN SOLARTE OVIEDO, con CC No. 1.113.540.140, y por ello entonces dicha niña pasará a llamarse EILEEN SOLARTE MONTENEGRO, una vez haga tránsito a cosa juzgada esta providencia.

3º. Para este cometido, compúlsense las copias necesarias de este auto, que también hace parte del paquete requerido para el efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

El Juez

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

MTG

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria

Juez



Juzgado De Circuito

Promiscuo 003 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb96872fcab45761807b31b498ed03e47e4b95c553920d8d3792688acf4552e0**

Documento generado en 01/02/2022 10:24:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>